

Hoy quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias junto con la anterior solicitud de retiro de la demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001- 2019-00099-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO PINZÓN
CAUSANTES:	JOSE DANIEL RUBIO MARTINEZ
ASUNTOS:	SE ACCEDE A LA SOLICITUD
APODERADO:	Dra. PAOLA ANDREA LÓPEZ MARTÍNEZ

Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

LA PETICIÓN:

La Dra. PAOLA ANDREA LÓPEZ MONRTAÑO, en su calidad de apoderada de la parte demandante y mediante escrito que antecede solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Igualmente solicita el retiro de la medida cautelar decretada, para lo cual hace devolución del Ofi. C.N° 037 del 6 de febrero de la presente anualidad, dirigido a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Ramiriquí.

De otra parte y en el escrito en mención solicita no sea condenado el ejecutante en costas por cuanto no se llevó a cabo la notificación personal ni la inscripción de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

El Art. 92 del C.G.P., dispone: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante en el pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho que, en la presente acción ejecutiva, adelantada en contra del señor JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ, hasta la presente fecha no se le ha notificado su admisión como tampoco se registró la medida cautelar decretada mediante providencia del 30 de enero de 2020; por lo que es procedente el retiro impetrado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar el retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por el señor **ÁLVARO PINZÓN** por intermedio de apoderada judicial, la Dra. PAOLA ANDREA LÓPEZ MONTAÑA, en contra del señor **JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ**, cuyo título valor corresponde a la letra de cambio por valor de \$2.000.000, oo. con fecha de creación 26 de noviembre de 2018 y de vencimiento 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas mediante providencia del 30 de enero de 2020, sin necesidad de comunicar a la Oficina de Registro de Ramiriquí.

TERCERO: No condenar en costar a la parte actora por cuanto estas no se generaron.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE ÚMBITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



HOY 22 de Julio de 2.020, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 014

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Código de verificación:

cbb668c22bc7ef7832f93dfa1dc86f252026c27f89c9f2e0410897c9d744d7e8

Documento generado en 21/07/2020 02:44:07 p.m.